

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Asuntos del Consumidor
Oficina Regional de Caguas
Apartado 1031
Caguas, Puerto Rico 00726
Teléfono: 744 - 9341 / Fax: 744 - 3414
www.daco.gobiernp.pr

QUERELLANTE

ANTONIO MERCED ROSA

QUERELLA NUMERO

400008394

QUERELLADO

MILLENIUM WINDOW &
DOOR DESIGN, INC.

SOBRE

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

*** R E S O L U C I O N ***

Con el objeto de resolver lo referente a la querella de epígrafe, el Departamento convocó a las partes a una vista administrativa que se celebró, el 12 de septiembre del 2007.

A dicha vista asistió la parte querellante, Sr. Antonio Merced Rosa, por derecho propio. La parte querellada, Millenium Window & Door Design, Inc., no compareció y el Departamento le anotó la rebeldía.

Conforme a la prueba practicada en este caso, este Departamento formula las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 15 de enero del 2007, la parte querellante contrató los servicios de la parte querellada, Millenium Window & Door Design, Inc., a los efectos de que ésta le construyera dos (2) ventanas de aluminio con cristal.
2. La firma querellada le indicó a la parte querellante, que entregaría dichas ventanas y puertas, en un periodo de treinta (30 a 40) días laborales a partir de la fecha del contrato de compraventa.

3. Las partes contrataron por la cantidad de \$1,210.56, de los cuales la parte querellante, pagó la suma de \$600.00 quedando a deber el balance.
4. Para el 22 de agosto del 2007, la firma querellada no había entregado a la parte querellante, la puerta convenida.
- 5 - La parte querellante reclamó en varias ocasiones a la firma querellada pero ésta no cumplió lo prometido.
- 6 - El 1 de marzo del 2007, se radicó esta querrela, en donde la querellante solicitó del Departamento, que la parte querellada le devuelva su dinero.

Vistas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Entre las partes concernidas se perfeccionó un contrato de compraventa en dónde la compraventa, según establece el Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1334, 31 LPRA 3741, define el mismo, al señalar que por el contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

En el presente caso la parte querellante compró a la firma querellada, unas ventanas que la firma contruiría. El precio acordado por dicha mercanca fue de \$1,210.56, de los cuales la parte querellante adelantó la suma de seiscientos (\$600.00) dólares, a la parte querellada y el balance al entegar las ventanas. Esto no ocurrió por negligencia de la parte querellada, ya que nunca entregó las mismas a la parte querellante., no entregó las ventanas ni devolvió el dinero pagado, \$600.00, como depósito.

Señala el precitado Código, en su Artículo 1054, secc. 3018 que: "Quedan sujetos a indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones, incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas".

Ante la negligencia y morosidad de la firma querellada, el querellante nos solicitó la devolución de su dinero.

A esos efectos dispone el Artículo 1077 del cuerpo legal antes indicado, 31 LPRA 3052, que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las

recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpla lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El cuerpo legal previamente señalado dispone en su Artículo 1208, que "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

En vista de lo anterior, el Departamento emite la siguiente:

ORDEN

Se declara CON LUGAR la querella.

Se resuelve el contrato habido entre las partes, por incumplimiento de la parte querellada.

Dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, la parte querellada, Millenium Window & Door Design, Inc., entregará a la parte querellante, Sr. Antonio Merced Rosa, la suma de seiscientos (\$600.00) dólares.

Pasado dicho término sin cumplir con esta Orden, pagará además los intereses pertinentes.

La parte querellante notificará a este Departamento por escrito, si la parte querellada cumple lo ordenado para procederse al Cierre y Archivo del caso. Igualmente notificará por escrito, si no cumple para procederse conforme a derecho.

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una **reconsideración** de la misma, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha resolución. En la alternativa podrá la parte afectada, acudir directamente al **Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial**, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, Ley Número 247 del 25 de diciembre de 1996. Severiano Aponte Correa vs. Policía de Puerto Rico, 96 JTS 157 (1996).

Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan basado en días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración de la resolución emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra **Reconsideración** como título y en el sobre de envío. **Dicha reconsideración deberá ser enviada a la Oficina Regional de Caguas de este Departamento, localizada en el Centro Gubernamental, Primer Piso, Oficina 103, Apartado 1031, Caguas, Puerto Rico 00726.** Copia de la solicitud deberá ser enviada a la otra parte. De no hacerlo así, la presente Resolución advendrá final y firme.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, por lo cual el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Circuito de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la reconsideración radicada, el término para solicitar **Revisión Judicial** empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Agencia, resolviendo definitivamente la reconsideración solicitada. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de reconsideración y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa (90) días prorrogue dicho término por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En Caguas, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2007

LUIS F. MARTINEZ DE LA TORRE
JUEZ ADMINISTRATIVO

CERTIFICO que copia del presente escrito fue archivado en autos y notificado a las siguientes personas en _____